

231

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ejecutivo
201800503

Bogotá D. C., **03 SET. 2020**

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte de demandante contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl. 563) a partir del cual, se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandada y se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por éste último por el término de diez (10) días, en la contestación de la demanda, acorde con las previsiones del numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P. Para el fin se expone:

1. Fundamentó su inconformidad el recurrente arguyendo que la contestación aportada por el extremo demandado es extemporánea y que por tal motivo debe proferirse auto de seguir adelante la ejecución, en cuanto no debe tenerse en cuenta la notificación personal según acta visible a folio 44 del cuaderno principal a partir del día 13 de septiembre de 2019, toda vez que en su calidad de ejecutante realizó las labores de comunicación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G del P., a la dirección de correo electrónico del demandado, suministrado un día antes a la presentación del escrito del 21 de agosto de 2019 (fl. 32 c.1.), que fue tenida en cuenta por auto del 27 de agosto de la misma anualidad, y que en esa medida acreditó mediante memorial radicado el 17 de septiembre de 2019, entrega de citatorio de notificación personal el día 21 de agosto de 2019 y por aviso el 2 de septiembre de 2019, por lo que el término para proponer las exceptivas feneció el 16 de septiembre de 2019.

2. Al descorrer la defensa recursiva, la parte demandada por conducto de apoderado judicial, defendió que no ha recibido citatorio en la dirección física descrita en el certificado de la empresa de correo certificado, ni a la dirección de correo electrónico, enunciados a folios 45 y 47, esto es, fevenavides@gmail.com y jeimysancheznavarro@gmail.com, y la dirección noelaalfo@gmail.com es de uso exclusivo para asuntos laborales, y que su representada no ha autorizado la utilización del correo a ninguna persona y las resueltas de la aparente notificación electrónica por parte del demandante no debe tenerse en cuenta, atendiendo que el apoderado del actor, radicó un memorial el 23 de agosto de 2019, obrante a folio 42, posterior a la entrega de las resueltas de forma electrónica, a partir del cual solicitó que se tuviera en cuenta como nueva dirección de notificaciones del demandado Carrera 3 No. 39 A 01 Conjunto Residencial Remansos II de la Ciudad de Tunja Boyacá en cuanto es administrado por terceras personal.

3. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida se mantendrá por las siguientes consideraciones:

Revisada la actuación surtida se evidencia que a través de proveído de 4 de octubre de 2018 (fl.26) se libró orden de en favor de FERNANDO HAYEK ARANA y en contra de ALFONSO GÓMEZ DE LEÓN; respecto de quienes se ordenó notificación personal en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Es así, como en cumplimiento de dicha carga, en lo que hace a las actuaciones objeto de reparo, se evidencia que la parte actora a través de memorial del 21 de agosto de 2019, allegó constancias de citatorio y aviso a la dirección "Carrera 21 No. 105-50 (dirección catastral) TRANSVERSAL 21 No. 105-50 APARTAMENTO 101 EDIFICIO ISKIA LTDA.2, la cual se describió en acápite de notificación del libelo de la demanda inicial, en que además se consignó respecto de la referida persona natural que "*bajo la gravedad de juramento manifiesto a usted que desconozco dirección electrónica del demandado*" (fl. 23 c.1), resultando dicho intento infructuoso, dado que en certificación visible a folio 36 y s.s. se describió "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO".

En razón de ello, con posterioridad el demandante solicitó que se tuviera como dirección de notificación a la precitada persona natural ejecutada la dirección física: Carrera 3 A No. 39 a 01 Conjunto Residencial Remansos II de la Ciudad de Tunja, (Boyacá) (fl. 42 c.1.), que fue tenida en cuenta a partir de auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 43 c.1); no obstante, el señor ALFONSO GÓMEZ compareció al proceso y suscribió acta de notificación personal el 13 de septiembre de 2019 (fl. 44), por lo que a partir de dicha data se contabilizó el término del traslado de la demanda a efectos que contestara la demanda, que culminó entonces el 3 de octubre de 2019; de ahí que a través de proveído del 6 de diciembre de 2019, se corriera traslado al demandante de las excepciones propuestas por el demandado en contestación allegada oportunamente el 27 de septiembre de 2019 (fls. 205 -215, a través de apoderado judicial).

Ello, advertido que la notificación personal aludida goza de plena validez y ante la ineficacia del adelantamiento de notificación por aviso con antelación a dicha data, esto es, como lo sugiere el libelista, a partir de la entrega de aviso entregado a la dirección de correo electrónico del demandado, que según relato en escrito de reposición fue tenido en cuenta por auto del 27 de agosto de 2019, y que se suscitó el 2 de septiembre de 2019, según constancias aportadas al plenario el 17 de septiembre de 2019 (fl. 50 c.1.); y es que revisado el contenido de las mismas se observa que efectivamente fue remitida a la dirección de correo electrónico neolalfo@gmail.com con resultado positivo (fls. 4-49 c.1), misma que no coincide en manera alguna con la dirección para notificaciones relacionada en el libelo de la demanda, ni posteriormente a través de escrito visible a folio 44, según se expuso líneas atrás, y respecto de la cual no se avizora entonces autorización para ser tenida en cuenta por parte del Despacho.

Luego, en punto de discusión recuérdese que el canon 291 del estatuto procesal civil a la letra reza "...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

238

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto).

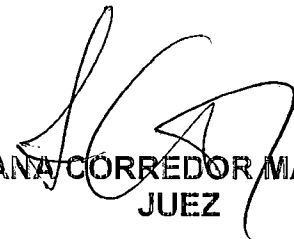
Bajo ese orden de presupuestos y analizadas todas las gestiones efectuadas, por la parte demandante para materializar notificación personal al ejecutado, se evidencia que habiendo intentado la misma a la dirección física descrita en el libelo de la demanda inicial, la misma fue ineficaz e intentándose a la dirección de correo electrónico, la misma no puede ser observada, en cuanto lo fue a una dirección que no le había sido informado al Despacho, y amen que el demandado antes que se documentaran tales gestiones, el 17 de septiembre de 2019, se notificó en forma personal el día 13 de septiembre de 2020 y en oportunidad contestó la demanda y presentó excepciones de fondo, cuya tramitación es entonces completamente factible, y su desconocimiento conforme persigue el recurrente configuraría un menoscabo al derecho de defensa, debido proceso y contradicción.

4.- En consecuencia y sin esbozar mayores consideraciones el Juzgado DISPONE:

4.1 NO REPONER el auto proferido el 6 de noviembre de 2019, que resolvió sobre las excepciones previas propuestas por el extremo demandado por las razones expuestas en el presente proveído.

4.2. Negar la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el opositor contra el proveído del 6 de noviembre de 2019, impetrado de forma subsidiaria, tras no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. de P. ni en norma especial alguna que regule su procedencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 0 34
hoy 04 SEI 2020 ---


SECRETARIO (A)